

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** OLIVIA HURTADO GUERRERO  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2020-00047-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453**

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veinte

La señora **OLIVIA HURTADO GUERRERO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener únicamente el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso ordinario concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 082 del 22 de mayo de 2014 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 863 del 20 de marzo de 2019. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Fundamenta su petición en que Colpensiones mediante Resolución SUB 349310 del 20 de diciembre de 2019 reconoció a la demandante la pensión de sobreviviente ordenada mediante sentencia, omitiendo cancelar el valor correspondiente a la condena por intereses moratorios y la condena en costas.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo

145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte se tiene revisado el expediente se observa que a folios 25 y 26 del expediente, la ejecutada allegó constancia del pago de las costas causadas en la primera instancia del proceso ordinario, emitida por la Gerencia Nacional Económica, situación que confrontada con el Sistema de Depósitos del Banco Agrario, deja en evidencia que a órdenes de este proceso se encuentra constituido el título judicial No. 469030002477206 por valor de \$4.140.580, que en efecto cubre el valor liquidado por costas, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito al apoderado judicial de la parte actora Dr. FERNEY EDINSON BENAVIDEZ CUELLAR toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante a folios 1-2 del plenario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esto es, por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir del 27 de febrero de 2010 hasta el 29 de febrero de 2020, fecha para la cual fue efectuado el pago de las mesadas pensionales a la demandante, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario dada la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1088 del 20 de junio de 2019, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto al ejecutado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **OLIVIA HURTADO GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°31.388.676, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir del 27 de febrero de 2010 hasta el 29 de febrero de 2020, sobre las mesadas reconocidas en la Resolución SUB 349310 del 20 de diciembre de 2019.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

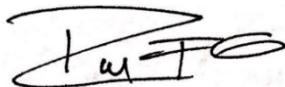
**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002477206, por valor de \$4.140.580 a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial FERNEY EDINSON BENAVIDEZ CUELAR identificado con la cédula de ciudadanía No.80.273.204 toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante a folios 1-2 del plenario

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**SEXTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**



En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/07/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria